

dos entre el instalador que las efectúe y el promotor de las edificaciones.

2.º La aplicación del indicado tipo impositivo del 6 por 100 no se extiende a las instalaciones de muebles de cocina efectuadas en viviendas con posterioridad a la construcción o, en su caso, rehabilitación de las mismas; ni a las instalaciones realizadas en virtud de contratos concertados con un contratista que no tenga la condición de promotor.

Las operaciones mencionadas en este apartado segundo tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100.

Madrid, 23 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14645 RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Asociación de Estaciones de Servicio de la provincia de Vizcaya, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha de entrada en esta Dirección General de 3 de abril de 1986, por el que la Asociación de Estaciones de Servicio de la Provincia de Vizcaya formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que formula consulta respecto de la naturaleza de las operaciones realizadas por las estaciones de servicio cuando comercialicen productos petrolíferos por cuenta del Estado como titular de la actividad económica del Monopolio de Petróleos, así como de determinadas obligaciones formales de las mismas, en relación con el impuesto sobre el Valor Añadido

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en las ventas de productos petrolíferos, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este Impuesto;

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, serán efectuadas por CAMPSA, en nombre y por cuenta del Estado español;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2.º de la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11, número 2, apartado 15, del citado Reglamento, se considerará que a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido las estaciones de servicio realizan prestaciones de servicios, actuando como comisionistas en nombre ajeno al expender los combustibles y carburantes líquidos en nombre y por cuenta del Estado como titular de la actividad económica del monopolio de petróleo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Impuesto son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto;

Considerando que las estaciones de servicio, como concesionarias del Estado, actúan como comisionistas en nombre y por cuenta de aquél y, en consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, obligados a repercutir al Estado el importe de dicho Impuesto sobre las retribuciones o comisiones que perciban de éste por los servicios que le presten;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos tienen la obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones;

Considerando que, el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales,

establece que toda factura y sus copias o matrices contendrá, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrá establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.

b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.

c) Descripción de la operación, su contraprestación total, y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como del tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido y cuota repercutida.

d) Lugar y fecha de su emisión;

Considerando que, no obstante, el artículo 4.º del mencionado Real Decreto 2402/1985, reduce las obligaciones formales de los sujetos pasivos en las operaciones de venta al por menor efectuadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales;

Considerando que el artículo 2.º, número 2, del mismo Real Decreto, autoriza al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria para exceptuar de la obligación de expedir y entregar facturas respecto de determinadas operaciones, en los casos en que los destinatarios de las mismas no exijan la entrega de facturas completas para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Impuesto y en el mencionado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, para poder ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de gasóleo por los sujetos pasivos de dicho Impuesto es necesario que éstos estén en posesión del documento justificativo de su derecho a la educación.

Se consideraran documentos justificativos del derecho a la deducción entre otros, la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio, directamente o por medio de persona autorizada con arreglo a derecho, y ajustada a lo establecido en dicho Reglamento.

Los referidos documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando su expedidor haya hecho constar en ellos todas las circunstancias que se establecen en las normas reguladoras de los mismos y, en todo caso, la cuota repercutida o, en su caso, satisfecha en forma distinta y separada de la base imponible;

Considerando que las facturas originales pueden ser expedidas por los mismos sujetos pasivos o por otras personas o Entidades debidamente autorizadas;

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.º, número 7 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa para las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma cuando el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Estaciones de Servicio de la Provincia de Vizcaya:

Primero.—El Estado como titular de la actividad económica objeto del Monopolio de Petróleos es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de productos monopolizados y, por consiguiente, deberá expedir las facturas correspondientes a las entregas de productos petrolíferos bien directamente, o bien a través de persona o Entidad debidamente autorizada.

Las estaciones de servicio pueden ser autorizadas para emitir facturas en nombre y por cuenta del Estado.

Dichas facturas deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo los supuestos expresamente exceptuados por dichas normas o los autorizados con arreglo a derecho por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Segundo.—No constituyen documentos justificativos del derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido las facturas en las que se omitan los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, no se consignen la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Tercero.—Las estaciones de servicio, como concesionarias del Estado, actúan como comisionistas en nombre y por cuenta de aquél y, por consiguiente, son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como tales sujetos pasivos deberán cumplir las obligaciones formales de dicho Impuesto, por las operaciones que realicen y, en

particular, expedir facturas por los servicios que presten al Estado, repercutiéndole el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.-Los documentos emitidos por CAMPSA a las estaciones de servicios en los que se señalan los envíos del producto, su precio, los tributos a recaudar, las comisiones a deducir y la liquidación a abonar no tienen la naturaleza de facturas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Quinto.-El Estado como titular de la actividad económica del Monopolio de Petróleos y, en su caso, las estaciones de servicio debidamente autorizadas, están obligados a expedir factura completa por las entregas de carburante que realicen, cuando los destinatarios de las operaciones así lo exijan para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos.

Los referidos documentos deberán ser anotados en el libro-registro de facturas emitidas del Estado como titular de la actividad económica del monopolio de petróleo.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14646 *RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 21 de marzo de 1986, por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado con fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) es una Organización patronal;

Resultando que existen actividades, generalmente de distribución, en las que varios sujetos pasivos constituyen una sociedad con el objeto de actuar como central de compras para sus asociados;

Resultando que la citada sociedad adquiere, en nombre propio, productos a sus proveedores, vendiéndoselos posteriormente a sus asociados;

Resultando que los precios de facturación a los asociados son inferiores a los precios de facturación iniciales de los proveedores a la Sociedad, por incluir en la formación de los primeros las bonificaciones que posteriormente se obtendrán de los citados proveedores, si bien dicha circunstancia se rectifica posteriormente cuando se conceden a la Sociedad las referidas bonificaciones;

Resultando que se solicita aclaración sobre la determinación de la base imponible de las entregas efectuadas por la Sociedad a sus asociados;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, cuando existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar las reglas establecidas en relación con el autoconsumo;

Considerando que de acuerdo con el citado artículo la vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho, presumiéndose que existe, en el caso de que una de las partes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este Impuesto;

Considerando que el artículo 39, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, determina que existe vinculación en las operaciones realizadas entre una Sociedad y sus socios, Consejeros o personas que formen parte de sus respectivas unidades familiares;

Considerando que en relación con el autoconsumo de bienes, la regla primera del número 3 del artículo 31 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina que en el supuesto de que los bienes fueran entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo, o por su cuenta, se considerará como base imponible la que se hubiese fijado en la operación por la que se adquirieron dichos bienes;

Considerando que de acuerdo con el artículo 30, número 1, apartado 2.º del citado Reglamento, la base imponible se reducirá en los importes correspondientes a los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado, que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad;

Considerando que según lo preceptuado en el artículo 30, número 4 del Reglamento del Impuesto, en los casos en que el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuese conocido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Tratándose de bienes entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo, la base imponible correspondiente a las entregas efectuadas por una Sociedad a sus asociados no podrá ser inferior a la que prevalezca en la operación por la cual la Sociedad adquirió el bien a sus proveedores.

A tal efecto se considerará base imponible la que se hubiese fijado con carácter definitivo en las operaciones por las que se adquirieron los bienes entregados, después de efectuadas las reducciones procedentes como consecuencia de las bonificaciones otorgadas por los proveedores con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado, y que puedan ser comprobadas por medio de la contabilidad.

En los casos en que el importe de la base imponible no fuese conocido en el momento de devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14647 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1986, de la Subsecretaría, por la que se delega en el Director general de Política Comercial la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón de servicio, en su artículo 5.1, atribuye al Subsecretario de cada Departamento ministerial la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Al amparo de la disposición anterior, y con el fin de lograr una mayor eficacia, agilidad y coordinación en la gestión de los servicios de la Dirección General de Política Comercial, de la Secretaría de Estado de Comercio, y dada la peculiaridad del personal destinado en el extranjero,

Esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien resolver:

Primero.-Queda delegada en el Director general de Política Comercial la atribución para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal de la Secretaría de Estado de Comercio con destino en el extranjero.

Segundo.-En todo caso, el Director general indicado podrá, en el ámbito de la competencia que por esta Resolución se les delega, someter al Subsecretario de Economía y Hacienda los asuntos que, por su trascendencia, considere convenientes. Asimismo, el Subsecretario de Economía y Hacienda podrá avocar, para su conocimiento y resolución, los asuntos relacionados con la delegación de atribución objeto de la presente Resolución.

Tercero.-Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, se hará constar así en la Resolución correspondiente.

Cuarto.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de mayo de 1986.-El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Secretario general de Comercio, Director general de Política Comercial y Director general de Servicios.